



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-483

Ciudad de México, 3 de junio de 2020

**DIP. MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD SOCIAL
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que se reforma el artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

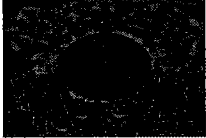
La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

03 JUN 2020



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS

JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



DIPUTADOS
CIUDADANOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
84 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PROPUESTA POR EL DIPUTADO JUAN
MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

48

El suscrito Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día en México el cuidado de recién nacidos, menores o incluso personas adultas mayores por parte de familiares directos o indirectos es muy común, incluso que sean cuidadas por personas que no pertenecen a su círculo familiar, sin embargo gracias a ellos subsistieron y encontraron una familia y pertenecen a un núcleo familiar.

“La Guarda y Custodia es una facultad que inicialmente deriva del Derechos de Patria Potestad, y consiste en tener a su cargo los cuidados y atenciones de un niño o niña como proporcionar alimentos, vivienda, educación y cuidados, para procurar



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



su bienestar y desarrollo, el niño o niña debe vivir con quien tiene su Guarda y Custodia”¹.

Por difícil que parezca la desintegración familiar es el principal motivo de abandono de muchos niños y niñas, y como consecuente se ha convertido en una de los obstáculos para que tengan una educación, cuidado y formación adecuada.

“De acuerdo a el Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF), en México hay 1.6 millones de menores en situación de abandono, así mismo la Organización Aldeas Infantiles SOS México, informó que existen aproximadamente 412 mil 456 niños y niñas sin cuidado parental.

Además, el Censo de Alojamientos de Asistencia Social arrojó que en el país hay un registro de 879 casas hogar para menores de edad, en las que residen un total de 30 mil menores”².

Es importante señalar que las personas quienes se hacen cargo del cuidado de los menores, de su formación y manutención, logran sacar adelante a los menores de edad, considerándolos como sus hijos adoptivos aunque no biológicos.

La finalidad de la presente iniciativa, es que las personas quienes fungieron como tutores o padres adoptivos, sin depender del grado de parentesco o consanguinidad, si reúnen el requisito de convivencia, con o sin reconocimiento de un Juez, podrán ser dadas de alta como derechohabientes para recibir atención médica y demás

¹ Guarda y Custodia.

<http://www.derechosinfancia.org.mx/fichasdeasesoria/guardiaycustodia.html#b>

² Senado de la República.

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/35729-en-mexico-existen-1-6-millones-de-menores-en-orfandad-unicef.html>



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



prestaciones por parte del ISSSTE y del IMSS, tan sólo por el hecho de contar con el reconocimiento por el asegurado previa acreditación del testimonio.

Sabemos que la legislación vigente impide a los asegurados dar de alta como beneficiarios de quienes se han hecho responsables, de su cuidado, y su guarda y custodia, pero sus intentos son nulos porque necesitan cumplir con ciertos requisitos para que puedan ser derechohabientes y puedan recibir seguridad social.

Es un hecho que el IMSS o el ISSSTE, solicitan una constancia expedida por un juez Cívico en el que existe el concubinato o coloquialmente hablando que viven en Unión Libre, para que el alta de sus derechohabientes se formalice y puedan obtener los servicios de salud.

Por ello la presente iniciativa, su finalidad es que el asegurado pueda dar de alta a sus derechohabientes, sin importar el grado de consanguineidad o parentesco, para que pueda obtener los servicios e seguridad social y fortalecer los núcleos familiares.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Que reforma la fracción VIII, IX y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley del Seguro Social.

ÚNICO.- Que reforma la fracción VIII, el inciso b) de la fracción IX y adiciona una fracción X al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 84.- Quedan amparados por este seguro:

I a VII (...)



JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS
DIPUTADO FEDERAL



VIII.- El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste,

IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado,
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley, y

X.- Las personas quienes sean reconocidas por el asegurado, mismas que fungieran como tutores o padres adoptivos, sin depender del grado de parentesco o consanguinidad.

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS

Dado en el salón de sesiones de la Comisión Permanente, a los veintisiete días del mes de mayo de 2020.